

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004202000415**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Señala la inconforme que, en el mencionado auto, se deniega el mandamiento de pago, al considerar equívocamente que el título base de ejecución carece de la firma del emisor, elementos sin los cuales, habrá de concluirse que no se está ante facturas cambiarias como títulos valores, con lo anterior, yerra el despacho al desconocer que al reverso de los títulos se encuentra la firma del creador, esto es la rúbrica de la Sra. Alexandra Delgado López representante de Transportes Integrales y Eficientes de Colombia Transcol S.A.S, cumpliendo con el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores, ni tampoco cuenta con normatividad que la regule; la hipótesis del juzgado se resume en la providencia proveída, tal y como se extracta a continuación: «[...]Teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda de documento alguno que cumpla con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP., este despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago solicitado. Dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621 núm.. 2º del C. de Cio., prevé; "la firma de quien lo crea", que para el caso sería de la entidad demandante. "

Agrega que resalta al Despacho que tenga en cuenta la razón de ser del Decreto 806 de junio del 2020, el cual complementa el CGP, entendida esta como norma que cimienta el espíritu de la justicia digital, en procura a que esta sea implementada, precaviendo a los estrados judiciales exigir requisitos que la Ley no impone u ordena, flexibilizando la administración de justicia y más, con la situación de salud pública que vive no solo Colombia sino el Mundo entero.

Además, que al no librar el mandamiento de pago sin estudiar si quiera su admisibilidad de la acción judicial transgrede la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de

defensa y contradicción, la seguridad jurídica. En oposición a lo expuesto por el despacho, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, permiten asumir que hay manifestación de voluntad de su creador no solamente por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma, sino también, por la firma del emisor en el endoso contenido en el cuerpo del título en su reverso. Por lo tanto, la valoración de la prueba [Factura de venta No 00-4088] que hacen H. jueces defectuosa y, resulta trascendente para la decisión la valoración del documento en su integridad y no solo su análisis parcializado acompañado de una ligera argumentación contenida en la providencia recurrida, puesto que desconoce como título valor al documento que reúne a cabalidad los requisitos para serlo. Los instrumentos cambiarios son portadores de la expresión y naturaleza de las partes a obligarse, cuyo derecho es exigible, incorpora un valor económico y jurídico y no menos importante son bienes muebles (poseen existencia física y real, que puede ser apreciada por los sentidos, puede ser apropiada y negociada).

Informa que el argumento central de su disentimiento radica en que la impugnación que versa sobre los elementos del título, no es materia de desgaste de la sindéresis del juzgador, a todas luces que puede esta facultad corresponde de manera privativa al demandado mediante la tacha de falsedad, en consecuencia, consideramos que no se puede confundir la aportación del título valor para su cobro vía judicial con la impugnación de este. Con fundamento a lo expresado en este escrito, me permito reiterar al despacho bajo gravedad de juramento y aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, teniendo en cuenta además la trayectoria de la entidad que represento, que las facturas base de ejecución cumplen el lleno de los requisitos contenidos en el Código de Comercio y el Estatuto tributario, en armonía con las demás normas que las aclaran, modifican o complementan. Así, está debidamente confirmado que la factura No. 00-4088base de ejecución, constituye un título ejecutivo expreso, claro y exigible a la luz del estatuto procesal, resaltando que los documentos provienen en efecto del creador conforme se certifica con la interposición de la rúbrica del emisor y endosante de la misma y consta con el debido tramite de radicación y aceptación del deudor, conforme de evidencia en correo electrónico del 04 de marzo del 2020 remitido por la demandada Del co Servicios.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se puede observar que no le asiste razón a la opugnante, toda vez que es a través del recurso que ahora pretende de manera inoportuna complementar el título, pues nótese que el arrimado de manera primigenia únicamente se escaneó la parte principal del título, por lo que el despacho desconocía el reverso donde contiene la firma y que ahora quiere hacer valer, situación que no es atribuible a este despacho, pues pese a que se estableció la aplicación del Decreto 806 de 2020 en el sentido de usar las tecnologías ello no quiere decir que se deban desconocer los principios y requisitos que han regido por años los títulos, yerra la apoderada en su apreciación.

Mas aún, si en gracia de discusión se tuviera como presentado oportunamente este documento complementario, tampoco con este se logra subsanar la deficiencia anotada en el auto recurrido. En efecto, la firma que del beneficiario de la factura arrimada aparece en su reverso fue impuesta para endosarla en propiedad en favor de la sociedad que formula la acción lo que se diferencia del momento de su creación. Quiere decir que la firma (u otra forma mecánica que la reemplaza v. el sello) que del creador de las facturas - el que aparece en la litografía pre impresa de la factura emitida - debe aparecer impuesta dos veces en este caso : una para la creación del título, y otra para endosarlo, como que se trata de actos jurídicos diferentes.

Por demás, los apoderados deben ser sumamente diligentes en la radicación de una demanda de manera virtual precisamente para evitar estas inconformidades, pues es netamente imposible para el fallador que conozca el título en su totalidad si quien está en la obligación de adosarlo en debida forma no lo hace y no por el hecho de ser virtual se releve de arrimar los títulos en su integridad.

Finalmente, sobre recordar a la inconforme que precisamente para tener una recta administración de justicia basada en principios, de transparencia, lealtad, debido proceso, no es dable pasar por alto los errores y equivocaciones de los apoderados y acceder a las pretensiones desconociendo las normas, máxime cuando en esta clase de procesos los títulos revisten la característica de la literalidad, la misma habla por sí y no hay lugar a interpretaciones erróneas y contrarias a la ley. Ello es así tanto que es obligación legal, es deber para los operadores judiciales en casos como el Sub Lite examinar con minuciosidad los requisitos de los documentos con los que se soportan las ejecuciones formuladas ; y en tratándose de títulos valores determinar si carecen de alguno de los presupuestos que determina el legislador para tenerlos como tal pues sus omisiones deben ser Ad Initio expuestas por el Juez con las consecuencias probatorias y procesales que ellas implican, sin que sea dable dejarlas a la voluntad o conocimiento del ejecutado proponerlas, como lo pretende erróneamente la impugnante.

Dado lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, el auto objeto de censura se ha de revocar, como en efecto se hará, para en su lugar librar la orden de apremio implorada.

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario, el mismo se no concederá por sustracción de materia al prosperar el recuso principal interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- NO Revocar el auto calendado veintisiete (27) de enero de 2021, por lo arriba señalado.

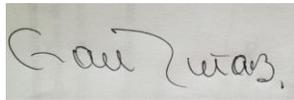
2º.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – sala civil -.

3º.- Permanezca el expediente en la secretaria virtual por el término señalado en el art. 322 del C.G.P.

Vencido el anterior término, remítase el expediente, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26

Hoy, 05 de marzo de 2021

La sria.



NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -